



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI**

Fecha de Aprobación: 05 DE DICIEMBRE DE 2011
Fecha de Promulgación: 19 DE DICIEMBRE DE 2011
Fecha de Publicación: 10 DE ENERO DE 2012
Fecha Última Reforma 06 DE OCTUBRE DE 2015

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: EL MARTES 06 DE OCTUBRE DE 2015.

Ley publicada en el No. Extraordinario del Periódico Oficial, el martes 10 de enero de 2012.

DR. FERNANDO TORANZO FERNANDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado decreta lo siguiente:

DECRETO 901

LA QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las leyes deben irse adecuando a la realidad y a las exigencias que la sociedad a la que se aplica va requiriendo, pues de lo contrario las mismas carecerían de positividad.

En ese sentido, la anterior Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí fue publicada el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y seis; por lo que dicho ordenamiento tenía más de catorce años de vigencia sin que, a la fecha, se le hubiera hecho modificación alguna; circunstancia que si bien no la hacía inoperante, si es indispensable incorporar algunos aspectos como: la regulación de la publicación de los actos y ordenamientos en dicho Periódico; los efectos de la publicación; la divulgación de éste en los medios electrónicos; y la precisión de algunos conceptos y términos que se han venido modificando con el tiempo.

La instrumentación de nuevas tecnologías de aplicación en la publicación y divulgación de las leyes, hacen que la ley que regula al Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí quede desfasada en ese aspecto, pues hoy en día uno de los mecanismos más utilizados para consulta es el internet; en ese sentido, es indispensable que se cuente con las bases jurídicas mínimas que le den certeza y seguridad legal a su uso.

Por otro lado, es importante regular algunos aspectos que la portada de los periódicos oficiales contienen; como es el título, la autoridad responsable, y el orden de gobierno al que pertenece la autoridad.

Asimismo, se fija con precisión el objeto que regula esta Ley, incluyéndose en éste la publicación y difusión del Periódico.

Se integra a los organismos constitucionales autónomos estatales como sujetos de esta Ley, pues ya que éstos son una realidad en la administración pública estatal.

Se incorpora un glosario con las palabras y términos más usados en este Ordenamiento, a fin de hacer accesible su observancia, interpretación y aplicación.

Se fijan con claridad y precisión cuáles son las atribuciones que tienen el Secretario General de Gobierno; y el Director del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de darle mayor celeridad y eficacia a las publicaciones que se hacen en este medio de difusión.

Una de las situaciones importantes que incorpora esta Ley, es el de los términos que tiene el Director para la publicación de los documentos en el Periódico, en aras de una mejor gestión y desempeño de la función pública.

A fin de facilitar la consulta del Periódico Oficial del Estado se fija la obligación de la publicación de índices trimestrales y anuales, así como la forma en que se integran éstos.

Se establece un capítulo sobre la fe de erratas, donde se indica qué se entiende por ésta figura, y se determina la forma en que se tramita la misma.

LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Estado de San Luis Potosí. Su objetivo es regular la edición, publicación y distribución del periódico.

ARTICULO 2º. Esta Ley es reglamentaria de las atribuciones que en la materia otorga la Constitución Política del Estado, al titular del Poder Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

(REFORMADA, P.O. 06 OCTUBRE 2015)

I. Periódico: al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”;

II. Dirección: a la Dirección del Periódico Oficial del Estado;

III. Director: al titular de la Dirección del Periódico Oficial del Estado;

IV. Edición: a la organización, clasificación y autorización del contenido de las publicaciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

(REFORMADA, P.O. 06 OCTUBRE 2015)

V. Ley: a la Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Plan de San Luis;

VI. Secretaría: a la Secretaría General de Gobierno, y

VII. Secretario: al Secretario General del Gobierno.

Capítulo II

Del Periódico Oficial del Estado

ARTICULO 4º. El periódico es el órgano informativo permanente y de interés público, cuya función consiste en publicar los documentos emanados de los poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los organismos constitucionales autónomos estatales; los ayuntamientos, de la Federación, así como aquéllos que por disposición de la ley deban ser publicados para que tengan efecto obligatorio; para tal efecto, se debe garantizar al gobernado el derecho al conocimiento oportuno de los mismos.

Los efectos de la publicación de los actos y ordenamientos legales en el periódico, son la publicidad y vigencia legal, en los términos que del mismo decreto, acuerdo o disposición general se desprenda.

En caso de que no se establezca cuándo entra en vigencia un acto u ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el artículo 2º del Código Civil del Estado.

ARTICULO 5º. En todos los casos, la orden de publicación de los textos y gráficos que sean susceptibles de ser reproducidos en el periódico, deberá emanar del Secretario o ser remitida por su conducto, acompañando los contenidos en copia debidamente autorizada con su firma y sello de la dependencia.

ARTICULO 6º. Son materia de publicación obligatoria en el periódico los siguientes documentos:

I. Las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos administrativos expedidos por el Congreso del Estado;

II. Los reglamentos, decretos, acuerdos administrativos, circulares, órdenes y disposiciones de observancia o interés general; así como convenios o acuerdos celebrados o emitidos por el titular del Ejecutivo del Estado, o alguna de sus dependencias u órganos, organismos constitucionales autónomos estatales, con la Federación, con otras entidades federativas, con los ayuntamientos o con los sectores social y privado;

III. Las resoluciones emanadas del Poder Judicial, que por su trascendencia, sean de interés general;

IV. Reglamentos, bandos de policía y gobierno, y disposiciones administrativas de observancia general emitidos por los ayuntamientos del Estado;

V. Los que por disposición de la Constitución Política del Estado o de las leyes federales y locales deban ser publicados, así como aquéllos que por su importancia, determine el Gobierno del Estado, y

VI. Todos aquellos ordenados por cualquiera de los poderes de la Unión, que por su naturaleza ameriten su inserción en dicho órgano.

ARTICULO 7º. El periódico podrá ser publicado todos los días del año y será distribuido gratuitamente a los poderes del Estado y de la Unión, organismos constitucionales autónomos estatales y a los ayuntamientos de la Entidad, a efecto de que sus habitantes sean enterados de su contenido.

ARTICULO 8º. La conformación de la portada del periódico deberá contener los siguientes datos:

I. El Escudo Nacional;

(REFORMADA, P.O. 06 OCTUBRE 2015)

II. El Escudo Oficial que representa al Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

(REFORMADA, P.O. 06 OCTUBRE 2015)

III. El nombre de: Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”;

(REFORMADA, P.O. 06 OCTUBRE 2015)

IV. La designación de la Secretaría como responsable de la publicación;

(REFORMADA, P.O. 06 OCTUBRE 2015)

V. El nombre del Director y el domicilio de las oficinas del Periódico;

(REFORMADA, P.O. 06 OCTUBRE 2015)

VI. Índice, en la portada, de cada sección, con la descripción general del contenido en el que se especifique su título, la autoridad responsable de la misma, el orden de gobierno al que pertenece, y número de páginas que la integran;

(REFORMADA, P.O. 06 OCTUBRE 2015)

VII. La leyenda “Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico”;

(ADICIONADA, P.O. 06 OCTUBRE 2015)

VIII. El lugar y fecha de la impresión;

(ADICIONADA, P.O. 06 OCTUBRE 2015)

IX. El precio al público del ejemplar; el número consecutivo de la edición; y el tomo anual al que corresponda, y

(ADICIONADA, P.O. 06 OCTUBRE 2015)

X. El tiraje correspondiente de la edición.

ARTICULO 9º. Durante los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, el periódico divulgará el índice general de publicaciones correspondiente al trimestre inmediato anterior.

ARTICULO 10. El periódico, a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año, divulgará el índice de las publicaciones del año inmediato anterior; estructurado por materia, por la naturaleza del documento y en razón de quien emite la publicación.

ARTICULO 11. Los índices señalarán:

I. La descripción del documento;

II. La fecha de la publicación, y

III. La edición del periódico en la cual fue publicado.

ARTICULO 12. Una vez que las leyes y decretos legislativos hubieren sido publicados en el periódico, el director podrá ordenar su reproducción total o parcial en, cuando menos, uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad, de acuerdo a la conveniencia justificada y disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 13. La publicación en el periódico de los documentos a que se refiere el artículo 6º de esta Ley, para efectos de fidelidad del contenido se acreditará con el documento original que se remita al director.

Capítulo III

De la Fe de Erratas

ARTICULO 14. La fe de erratas es la publicación que tiene por objeto corregir los errores u omisiones que tengan su origen en el documento fuente, o deriven de la impresión del periódico.

ARTICULO 15. El Secretario ordenará al director, por sí o a petición de parte interesada, la inserción de la fe de erratas en la edición más próxima, para corregir el error u omisión.

ARTICULO 16. Cuando se trate de errores u omisiones que tengan su origen en el documento fuente y éstos provengan de particulares, para su corrección se requiere de la solicitud de la parte interesada.

En relación con errores u omisiones en documentos fuentes emitidos por los poderes del Estado, ayuntamientos, órganos colegiados y organismos constitucionales autónomos estatales, para su corrección, es indispensable que la solicitud sea suscrita por quienes remitieron el documento publicado o por su representante legal.

ARTICULO 17. La fe de erratas que corrija algún error u omisión, tendrán el valor, la eficacia y los alcances legales que establece el artículo 4º de esta Ley.

ARTICULO 18. Todas las correcciones que sufra el periódico en su formato impreso, deberán reproducirse electrónicamente, salvo que se trate de alteraciones provocadas por violación a la página electrónica, en cuyo caso, su corrección deberá operar inmediatamente después de que se tenga conocimiento de ellas.

Capítulo IV

De la Dirección del Periódico Oficial del Estado

ARTICULO 19. La dirección es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría, que tiene a su cargo la edición, publicación y distribución del periódico.

ARTICULO 20. El periódico estará a cargo de un director, que será nombrado por el Secretario.

ARTICULO 21. Para ser director se requiere:

- I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al momento de la designación, y
- III. Ser profesionista con cédula expedida y experiencia mínima de tres años en el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 22. Competen al director las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Publicar en el periódico los documentos a que hace referencia el artículo 6º de esta Ley;
- II. Compilar y constatar la legitimidad de la información que se publique en el periódico;
- III. Autorizar la publicación del periódico en los términos establecidos en esta Ley;
- IV. Determinar el diseño, dimensión y cantidad, el número de suplementos, secciones y demás aspectos técnicos relativos a los ejemplares del periódico, así como los requerimientos materiales que se requieren para su edición;
- V. Ordenar que se incluyan en las publicaciones del periódico los índices generales estructurados, según lo establecido en el artículo 11 de esta Ley;
- VI. Publicar oportunamente las fe de erratas, según lo dispuesto por esta Ley;
- VII. Registrar cronológicamente las ediciones ordinarias y extraordinarias que se impriman en el periódico;
- VIII. Conservar durante un año los documentos originales de las publicaciones; transcurrido ese periodo se remitirán al Archivo General del Estado para su custodia;

IX. Archivar el tiraje de las impresiones oficiales, así como facilitar su consulta al público;

X. Distribuir oportunamente el periódico a las dependencias y entidades estatales, municipales y federales, organismos constitucionales autónomos estatales, centros de consulta y, en general, a cualquier institución que lo requiera mediante el pago, en su caso, de los derechos correspondientes;

XI. Determinar los mecanismos para la distribución de los ejemplares del periódico;

(REFORMADA, P.O. 06 OCTUBRE 2015)

XII. Ordenar y vigilar que se difunda, de manera inmediata, el ejemplar del periódico correspondiente al día de su publicación, por la vía electrónica disponible

XIII. Disponer que el responsable de la hemeroteca del periódico mantenga bajo resguardo los ejemplares impresos, conforme lo establecido por esta Ley;

XIV. Certificar las copias de los documentos que obren en los archivos a su disposición;

XV. Instrumentar mecanismos de modernización para el funcionamiento del periódico, que consideren el uso de los adelantos tecnológicos y electrónicos, para su edición, publicación, distribución y venta de sus ejemplares;

XVI. Ejecutar las medidas administrativas que el Gobernador del Estado o, en su caso, el Secretario le encomienden, conforme a la legislación aplicable, y

XVII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y manuales aplicables, así como aquéllas que le confiera la superioridad.

ARTICULO 23. El director deberá publicar los contenidos recibidos, en un plazo no mayor de quince días a partir de su recepción, salvo disposición en contrario de la ley, acuerdo de autoridad competente u orden de publicación.

ARTICULO 24. La dirección dispondrá lo conducente para mantener bajo resguardo un mínimo de diez ejemplares de cada publicación con sus respectivos suplementos, en su caso.

Los ejemplares sobrantes de las publicaciones del periódico podrán donarse a instituciones académicas, de investigación o de beneficencia, y se hará constar en los archivos del periódico los documentos que sustenten dichas donaciones.

En todo caso, la dirección ordenará que se mantengan bajo resguardo los archivos electrónicos de las publicaciones.

ARTICULO 25. La dirección, además de las obligaciones que impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en materia de archivos, contará con un archivo documental, y otro digital, en el que se resguardará la totalidad de las ediciones para facilitar su colección, análisis y consulta.

Capítulo V

De los Derechos de Inserción

ARTICULO 26. Las tarifas por inserción en el periódico, así como los precios de venta al público se fijarán en la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 27. Las publicaciones en el periódico ordenadas directamente por los poderes del Estado, organismos constitucionales autónomos estatales, los ayuntamientos y la Federación, no pagarán los derechos de inserción por este concepto.

Capítulo VI

De la Divulgación del Periódico Oficial del Estado por Medios Electrónicos

ARTICULO 28. El periódico tendrá una versión electrónica que se difundirá vía internet, en su caso, en el portal que se indique.

El director administrará la página electrónica del periódico en internet.

(REFORMADO, P.O. 06 OCTUBRE 2015)

ARTICULO 29. Cada ejemplar del periódico será reproducido en la página electrónica de la dirección en internet, inmediatamente a su publicación impresa.

ARTICULO 30. La página electrónica deberá identificarse con los mismos datos y requisitos que se contemplan para la edición impresa.

ARTICULO 31. La publicación electrónica del periódico será únicamente para efectos de divulgación, por lo que no afecta la entrada en vigor, ni el contenido oficial de los materiales publicados en el formato impreso.

ARTICULO 32. La consulta del formato electrónico será bajo la responsabilidad del usuario, por lo que, ni la Secretaría, ni la dirección, responderán por la fidelidad de los textos divulgados.

ARTICULO 33. A quien, sin causa justificada, altere los textos y gráficos de la versión electrónica del periódico en la página de internet, administrada por la dirección, se le aplicará sanción consistente en multa cuya cuantía equivalente oscilará entre dos mil y dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí publicada el 25 de abril de 1996.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el cinco de diciembre de dos mil once.

Diputado Presidente: Xavier Azuara Zúñiga; Diputado Primer Secretario: José Luis Martínez Meléndez; Diputada Segunda Secretaria: Griselda Alvarez Oliveros. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil once.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández

El Secretario General de Gobierno

Lic. Cándido Ochoa Rojas

**N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.